



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Radicación: **11001400306620190146900**

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - VERBAL SUMARIO
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C.,

11 DIC. 2020

Resuelve el despacho el recurso de reposición (fls. 108 a 109 cdno. 1) interpuesto por el demandado contra el proveído del 17 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

El demandado, mediante escrito que presentó el 23 de septiembre de 2020 interpuso recurso de reposición contra el proveído del 17 de septiembre de 2020 para lo cual argumentó que si bien es cierto el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, en este caso, si hay puntos nuevos y que no se han decidido.

Que en el auto del 5 de marzo de 2020 se indicó que el demandado no presentó las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda como lo exige el inciso final del artículo 391 del C.G.P., circunstancia que no es cierta pues el despacho no se pronunció.

Que frente al pronunciamiento del despacho en cuanto a el demandado no puede excusarse en que nunca fue notificado del valor de los incrementos anuales sin sustento legal, si presentó tal sustento como lo mencionó en el numeral 8 del escrito del recurso de reposición que interpuso el 10 de marzo de 2020.

Que el juzgado debe aplicar lo sostenido por la Jurisprudencia y la Doctrina, pues un contrato privado de arrendamiento aunque sea ley para las artes, nunca puede suplir o reemplazar la norma de mayor jerarquía, por lo que en este caso prima la Ley 820 de 2003 antes de dar prioridad y aplicación a la cláusula novena del contrato, pues un contrato nunca puede desplazar una ley.

Que no es su culpa que las copias de las consignaciones de los cánones de arrendamiento hechas al Banco Agrario no sean legibles y en cuanto al pronunciamiento del despacho en lo atinente a que no se establece el mes que paga ni el valor, entonces como hace para sostener tal afirmación, no es argumento idóneo para tener por cierto el accionado no está el al día en el pago de las mensualidades de arrendamiento.

Que el hecho que el demandante no haya descorrido el traslado que se hizo del recurso y haya guardado silencio, da indicio claro de su presunta mala fe.

Que al haber desmentido su afirmación de que las excepciones previas no se presentaron en tiempo (sic) y al no haberse tenido en cuenta sobre todo la de pago total de la obligación como la prueba trasladada como para haber librado los oficios a los Juzgados así como a la Inspección Décima D Distrital de Policía en donde se están ventilado cuestiones relacionadas con el contrato de arrendamiento para que el despacho se hubiera enterado de la realidad exacta.

Solicita se revoque la providencia y en consecuencia, se decida favorablemente a su favor.

-La parte demandante no describió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a resolver el recurso que interpuso el demandado, a pesar de que en auto del 5 de marzo de 2020 (fol. 92 cdno. 1) se indicó que no se daba trámite al recurso de reposición y demás escritos que interpuso porque no cumplió la exigencia que trata el inciso 3, numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

El inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. tal y como lo aduce el demandado, prescribe:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Observa el despacho que los argumentos que trae a colación en el recurso de reposición el demandado, ya fueron analizados y decididos en las providencias del 17 de septiembre de 2020 que obra en el cuaderno principal y en el de excepciones previas (cuaderno 2), no hay tema nuevo, ni el despacho omitió referirse a los temas que nuevamente expone el demandado.

Aclara el despacho que el demandado es quien ha debido aportar las pruebas pertinentes que acrediten estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento y los incrementos a los cánones de arrendamiento, pero como no fue así, pues no acreditó el pago de los incrementos a los cánones esto conllevó a no ser oído en el proceso como lo establece el inciso 3 de numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, el demandado debe tener en cuenta que que en el proveído del 17 de septiembre de 2020 vistoa folios 59 a 61 del cuaderno 2, claramente se indicó que debido a que las excepciones previas no fueron interpuestas a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que conllevó a que se rechazaran de plano como se evidencia en el auto del 5 de marzo de 2020 (fol. 47 cdno2), a lo que se agrega que el pago total de la obligación que propuso el demandado no aparece taxativamente como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P.

Así las cosas, no se revocará el auto del 17 de septiembre de 2020 obrante a folios 105 a 107 del cuaderno principal del expediente.

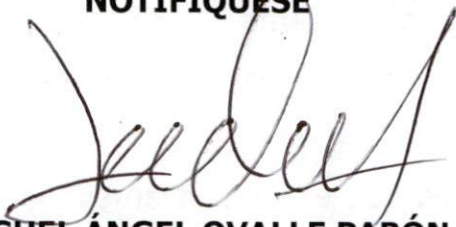
En firma esta decisión, regresará el expediente al despacho para proferir sentencia.

Conforme con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR** la providencia del 17 de septiembre de 2020 conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
- 2. REGRESAR** el expediente al despacho en firme esta decisión, para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

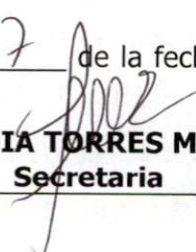
JUEZ

(2)

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 14 DIO 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 047 de la fecha fue notificado el
auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria